



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200044200
EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS – NIT 900566739-8
DEMANDADOS: LUZ KARINA MEJIA MESTRA C.C.1093738823

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial remitido por la parte demandante a través de correo electrónico, en el cual indica haber notificado a la demanda, se considera del caso indicar que dicha notificación no fue efectuada en debida forma, ya que no cumple con los lineamientos de la normatividad dispuesta en la actualidad para tal efecto, pues no se le indica a la parte demandada a donde debe acudir para solicitar el traslado de la demanda como acto de notificación de personal, es decir, no señala el correo del Juzgado (jcivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co) lo cual es menester y obligación para tenerse por surtida la notificación personal de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020; por tal razón al no observarse dicho presupuesto, no se puede tener por notificada en debida forma a la parte demandada y por tanto se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db913c6f73b9c7ff17034c7ff8014a1642cb327f445b54b928a5140edb926820

Documento generado en 18/05/2021 04:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200045300
HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BBVA – NIT 860003020-1
DEMANDADOS: MARTHA SILVA IBAÑEZ C.C. 52400948

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el memorial remitido a través de correo electrónico el día 9 de febrero de 2021, se procedió a verificar de primera mano los documentos contentivos de la notificación remitida por dicha parte ejecutante, encontrando que con tal documentación no fueron aportados los anexos que se enuncian en el certificado de la empresa de Correo Certificado con el correspondiente sello de cotejado para así verificarse que la demanda, anexos y providencia que allí se señalan guardan congruencia con el presente proceso; por tanto, mientras no se aporte tal certificación con dichos documentos y el correspondiente sello de cotejado no se puede tener por notificada a la demandada; por tal razón se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f260cbe5e510bb5bb54ef40e838c0e16bc572829db86c75b69f63abc70cd96e

Documento generado en 18/05/2021 04:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200046800

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA – NIT 830059718-5

DEMANDADO: VICTOR JOSE BLANCO DIAZ C.C. 1116852854

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en la cual informa que ya procedieron a tomar del embargo de la cuenta del demandado ordenado por este Juzgado, pero que a la fecha no tiene emolumento económico alguno en dicha cuenta.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de oficios de las medidas cautelares impetrada por el Jurista que defiende los intereses de la parte ejecutante, se debe poner de presente que dichos oficios ya fueron enviados directamente por el Juzgado a las entidades a través de correo electrónico el día 6 de noviembre del año 2020; de hecho, el Banco de Bogotá, el Banco Pichincha el Banco Caja Social, el Banco BBVA, Bancoomeva y Bancamia ya informaron que el demandado no posee vínculo alguno con dichas entidades bancarias.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio remitido por la entidad denominada Cootranstame en la cual informa que el señor Víctor José Blanco Díaz trabajó en esa empresa hasta el día 3 de septiembre del año 2019 y que a la fecha no le adeudan emolumento alguno al mismo.

De igual manera, agréguese al proceso y téngase en cuenta para los efectos pertinentes la nueva dirección de notificación del demandado aportada por la Apoderada Judicial del extremo ejecutante.

Finalmente, ante lo informado por la Apoderada Judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la

parte demandante para que informe en un término perentorio de 30 días, bajo los lineamientos del artículo 317 del CGP, si conoce o no alguna otra dirección de notificación del demandado y para que indiquen que es lo que pretenden a través de dicho escrito, pues el mismo no plasma petición alguna de la cual pueda devenir alguna actuación procesal.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1febd5d8d88cb5f8e572bab7a8b4dce7f90c6f54ad61695833e4e47b2034411c

Documento generado en 18/05/2021 04:03:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200048200
RESTITUCION DE INMUEBLE – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA – NIT 860034313-7
DEMANDADOS: KENNY SILLEY RODRIGUEZ COBOS C.C. 60 443 604
EDISON TAMAYO ECHAVARRIA C.C. 17 594 294

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por transacción incoada por las partes procesales en el escrito obrante a los folios que anteceden este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el artículo 312 del CGP preceptúa para ello.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a que han llegado las partes procesales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de restitución de inmueble incoado por el **BANCO DAVIVIENDA SA** a través de apoderado judicial en contra de los señores **KENNY SILLEY RODRIGUEZ COBOS Y EDISON TAMAYO ECHAVARRIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de conformidad con el artículo 117 del C.P.C., previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante según lo dispuesto en la transacción suscrita por las partes procesales**, debiendo indicarse en el mismo que aún se encuentra vigente la relación contractual devenida de dicho documento.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eddab40d983531c95acf6c82180c39306c9a4788104cfc0c39621f2
14 ad716ff**

Documento generado en 18/05/2021 04:04:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200048900
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO– MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RENTAMAS – NIT 890503383-4
DEMANDADOS: FERNANDO DAVID POTE DIAZ C.C. 8509150

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial contentivo del recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2021, procede este Despacho a resolver dicho recurso, indicando lo siguiente:

Sea lo primero indicar, que el jurista recurrente cimienta su recurso manifestando que allegaron la notificación del demandado, que dicho acto lo efectuaron conforme al Decreto 806 del 2020 a través de la empresa de correo certificado Telepostal Express Ltda y que por tanto se debe tener por notificado al demandado.

Ahora bien, al observar el motivo de inconformidad del recurrente con lo que nos enrostra la realidad expedencial, tenemos que no le asiste razón al mismo, puesto que la notificación personal del demandado no fue efectuada en debida forma, ya que de los anexos aportados con la notificación remitida por dicho memorialista se tiene que el señor Fernando David Pote Díaz fue citado para notificarse pero a través del correo electrónico del Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad, el cual es una Unidad Judicial totalmente diferente a la que conduce éste signatario; además, se indica que la providencia que pretenden notificar fue proferida por el aludido Juzgado 6 Civil Homologo y no se aportan en su totalidad los anexos enlistados en el documento de notificación, por lo que no puede tenerse por notificado en debida

forma el extremo pasivo; razón por la cual no habrá que reponerse la providencia atacada y contrario a ello se considera del caso que se debe requerir a la parte pretensora para que proceda a efectuar en debida forma la notificación del demandado en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de febrero de 2021; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar en debida forma la notificación del demandado en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85ef15590a69ff514390da60add75501ba8917a7ae1b7445f1ac5fd6c60fb64f

Documento generado en 18/05/2021 04:05:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**